



RESOLUCION No. CSJMER17-116
viernes, 30 de junio de 2017

*“Por medio de la cual se toma una decisión en la Vigilancia Judicial Administrativa
No. 500011101001 2017 00072 00”*

Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

CONSIDERANDO

Que una vez surtido el reparto de la Secretaría, le correspondió a este despacho conocer sobre la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el abogado Oscar Luis Sarmiento Russi al Proceso de Reparación Directa No. 500013333007 2013 00435 00, que cursa en el Despacho de la Magistrada Teresa Herrera Andrade del Tribunal Administrativo del Meta, en la que manifiesta un presunto retraso en el trámite procesal.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el abogado Oscar Luis Sarmiento Russi y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA

1. CONTENIDO DE LA QUEJA

El abogado Oscar Luis Sarmiento Russi, con interés legítimo para solicitar este mecanismo administrativo, al ostentar la calidad de apoderado de la demandante en el Proceso objeto de este trámite, solicitó Vigilancia Judicial Administrativa a la Acción de Reparación Directa No. 50001 33 33 007 2013 00435 00, que cursa en el Despacho de la Magistrada Teresa Herrera Andrade del Tribunal Administrativo del Meta, en la que manifiesta un presunto retraso en el trámite del recurso de apelación interpuesto contra la decisión de primera instancia emitida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Villavicencio, que fue radicado en la Secretaría de esa Corporación el 17 de agosto de 2016 y repartido el 1 de septiembre del mismo año a la funcionaria vigilada, sin que a la fecha, luego de haber transcurrido 10 meses se haya emitido pronunciamiento respecto de la admisión o inadmisión del mismo, por parte de la magistrada vinculada, pese a que en la Secretaría del Tribunal, le han manifestado que el proceso va a ingresar al despacho y no ocurre lo señalado.

2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO

Recibido el asunto en la Secretaría de esta Sala el 12 de junio de 2017, bajo el No. EXTCSJMEVJ 17-83, conforme el informe de la Secretaria Ad Hoc de fecha 4 de junio de 2017, se avocó conocimiento de dicha solicitud en la fecha y cuyo antecedente conllevó a realizar la verificación del estado del proceso No. 50001 33 33 007 2013 00435 01, que cursa en el Tribunal Administrativo del Meta, en el Sistema Judicial de Justicia XXI, en el que se pudo constatar como únicas actuaciones reportadas, la radicación y reparto del proceso el 1 de septiembre de 2016, por lo que se procedió a revisar la información en la Secretaría del Tribunal Administrativo del Meta, verificando que el

expediente aun permanecía en esta dependencia, por lo que se emitió auto de apertura de vigilancia judicial administrativa, en la que se requiere a la magistrada vinculada y al Secretario de esa Corporación para que rindan el respectivo informe sobre la inconformidad planteada por el peticionario.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Superior de la Judicatura, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propende por el pronto desempeño de la función judicial.

Así este trámite administrativo tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este trámite administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, para lograr que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz y el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable a estas Seccionales, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia y lo que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Despacho se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad y se respete los derechos de los usuarios y se cumpla con las formalidades procedimentales.

3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia

Se debe decidir las presentes diligencias con base en los antecedentes recaudados si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la Magistrada Teresa Herrera Andrade del Tribunal Administrativo del Meta, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996.

Analizado el planteamiento expuesto por el peticionario, su inconformidad se halla en el tiempo transcurrido de cerca de 10 meses desde que se repartió en el Despacho de la Magistrada Teresa Herrera Andrade del recurso de apelación contra la decisión de primera instancia emitida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Villavicencio, en la Acción de Reparación Directa No. 50001 33 33 0017 2013 00435 00, sin que hasta la fecha se haya emitido pronunciamiento sobre la admisión o inadmisión del recurso de alzada.

Así las cosas, una vez rendido el informe por parte del Secretario del Tribunal Administrativo del Meta y la Magistrada vinculada, tenemos que el empleado judicial manifestó que el expediente vigilado fue entregado al respectivo sustanciador del Despacho de la Magistrada Teresa Herrera Andrade el 2 de septiembre de 2016 y que en adelante el proceso recibe el tratamiento e impulso que a bien tenga el Despacho de acuerdo con la organización y prioridades de su agenda.

Por su parte la Magistrada Teresa Herrera Andrade, señaló que el recurso de apelación objeto de la presente vigilancia, le correspondió por reparto el 1 de septiembre de 2016, del cual se profirió auto el 20 de junio de 2017 en el que se admitió el recurso de alzada y se ordenó la notificación personal al Procurador Delegado ante la Corporación y la notificación por estado a las partes.

Así mismo, puso de presente que el 6 de julio de 2015, ingresó al sistema oral y ese mismo día le fueron remitidos de los Despachos Héctor Enrique Rey Moreno y Luis Antonio Rodríguez Montaña, un total de 160 expedientes en primera instancia y 210 procesos de segunda instancia, aunado a que le correspondió revisar las Salas a los 2 homólogos de sistema oral y a la vez integrar la Sala de Decisión del sistema escritural, por lo que tuvo que conocer los expedientes de los 4 magistrados y los de su despacho, hasta mediados de abril de 2016, teniendo además una carga adicional de reparto en acciones de tutela, situación que fue informada a la UDAE y a este Consejo Seccional y en tal virtud, señaló que la demora que se ha presentado en el trámite procesal, se ha debido a la alta carga laboral que tiene su Despacho, aunado a las múltiples funciones que tiene que desempeñar como Juez en los procesos de primera instancia y como magistrada en los de segunda instancia y en el sistema oral y escritural lo que ha generado congestión judicial, no atribuible a ella.

Una vez verificados los documentos remitidos por la servidora judicial vigilada, se pudo constatar que mediante auto de 20 de junio de 2017, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada contra la sentencia de 28 de marzo de 2016, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Villavicencio, dentro del medio de control de Reparación Directa No. 50001 33 33 007 2013 00435 01 y se ordenó la correspondiente notificación al Ministerio Público y a los sujetos procesales.

Por lo anterior, este Consejo Seccional no encuentra razón para aplicar correctivo alguno teniendo en cuenta que dentro del caso en estudio ya se resolvió el trámite objeto de vigilancia, operando el fenómeno jurídico de hecho superado, motivo por el cual por esta vía no habrá reproche para los funcionarios vigilados, puesto que se pudo constatar que las actuaciones desplegadas por el Secretario del Tribunal Administrativo del Meta, Víctor Alfonso Puerto García, no afectaron la buena marcha de la administración de justicia, puesto que el expediente fue entregado al empleado del Despacho, encargado de dar el respectivo trámite procesal, según las instrucciones y agenda de la Magistrada vinculada.

Y finalmente se pudo establecer que la demora por parte del Despacho en la tramitación del recurso de alzada presentado en el proceso objeto de vigilancia, se ha presentado en la alta carga laboral del despacho y a las funciones adicionales que tuvo que ejercer la servidora judicial en el sistema oral y escritural en el Tribunal Administrativo del Meta, la cual se encuentra justificada al no ser atribuible a la magistrada accionada y las cuales han sido conocidas por esta Corporación, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo séptimo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se le exime de correctivos o de las anotaciones respectivas.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Declarar superado el hecho que generó la reclamación motivada por parte del abogado Oscar Luis Sarmiento Russi, dentro del Proceso Administrativo No. 50001 33 33 007 2013 00435 01, que cursa en el Despacho de la Magistrada Teresa Herrera Andrade del Tribunal Administrativo del Meta, razón por la cual no procede la aplicación

de correctivo alguno para la funcionaria vinculada, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO 2: Notificar la presente decisión a la magistrada y al Secretario del Tribunal Administrativo del Meta, vinculados, informándoles que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, conforme lo establecido en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

ARTÍCULO 3: Comunicar la presente decisión al quejoso, de conformidad con lo establecido en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO 4: Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, ordenando la terminación del presente trámite por las razones expuestas y en consecuencia, procédase al archivo de estas diligencias.

ARTÍCULO 5: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los treinta (30) días del mes de junio de dos mil diecisiete (2017).

ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA
Presidente

REDM/GARC
EXTCSJMEVJ17-83 de 12/jun/2017.